

## Corte de Apelaciones de Santiago, 15 de septiembre de 2006

*Ascensores Hidalgo Ltda. con Vidrios Divicen Ltda.*

<b>Rol N°</b>	3834-2001
<b>Recurso</b>	Apelación y demanda reconvenional.
<b>Resultado</b>	Se rechazan ambos.
<b>Normativa relevante</b>	Artículos 1489, 1545, 1546, 1551, 1552, 1557, 1558, 1560 y 1566 CC. y 96 y siguientes CCom.
<b>Ministros y Abogados integrantes</b>	Ministros: Sres. Eduardo Morales y Juan Manuel Muñoz P. Abogado Integrante: Eduardo Morales R.
<b>Palabras clave</b>	Oferta, aceptación, formación del consentimiento, resolución de contrato.

### Resumen

En el juicio caratulado "Ascensores Hidalgo Ltda. contra Vidrios Divicen Ltda.", se interpone un recurso de apelación y una demanda reconvenional contra la primera parte mencionada. La Corte de Apelaciones resuelve rechazar ambos recursos, fundamentándose en los artículos 96 y siguientes del Código de Comercio, así como en los artículos 1489, 1545, 1546, 1551, 1552, 1557, 1558, 1560 y 1566 del Código Civil.

### Hechos

Con fecha 5 de junio de 1998, la empresa Ascensores Hidalgo Ltda. presentó una cotización para la construcción de un ascensor por la empresa Vidrios Divicen Ltda. Tres días después, esta última emitió una orden de compra, aceptando la cotización presentada con la salvedad de aplicar un 3% de descuento al precio, creando así una nueva oferta.

Ascensores Hidalgo Ltda. aceptó la orden de compra de Vidrios Divicen Ltda. y las restantes condiciones del contrato fueron propuestas y establecidas por esta última; sin embargo, aunque el contrato no fue firmado por ambas partes, fue reconocido y aceptado.

El plazo de entrega de la obra era de 120 días a partir del 15 de junio de 1998, debiendo estar funcionando el 15 de octubre de 1998. La empresa Vidrios Divicen Ltda. informó sobre la paralización de las obras y la posibilidad de dejar sin efecto el contrato, ante lo cual Ascensores Hidalgo Ltda. rechazó las ofertas de modificación y mantuvo el contrato vigente.

Debido a esto, la entrega del ascensor dependía de la terminación de las obras, lo que esta última podía prorrogar si existían retrasos; no obstante, no hay constancia de que se haya entregado o enviado el ascensor al terreno de Vidrios Divicen Ltda. ya que este seguía en posesión de Ascensores Hidalgo Ltda en septiembre de 1998.

### Cuestión jurídica

Aquello que está en cuestión y la Corte debe determinar es la oferta inicial de construcción del ascensor presentada por Ascensores Hidalgo Ltda y que fue modificada por una aceptación condicional con descuento por parte de Vidrios Divicen Ltda, lo cual generó una nueva oferta.

Además, determinar si las solicitudes de modificación del contrato hechas por la última mencionada antes de la fecha de cumplimiento del plazo establecido fueron aceptadas por Ascensores Hidalgo Ltda y, por ende, resolver si el contrato original permanece vigente.

### Decisión del tribunal

“DÉCIMO: Que, en cuanto a la reconvencción, VIDRIOS DIVICEN LTDA solicitó el cumplimiento de la obligación por parte de ASCENSORES HIDALGO LTDA. Para acceder a esta pretensión era necesario haber acreditado que las obras civiles cuya construcción era de responsabilidad de la demandante reconvenccional estuvieran construidas y recibidas por parte de la I. Municipalidad de Santiago.

En autos (fs.36) sólo consta una carta en la que la demandante reconvenccional solicita que la demandada reconvenccional le preste asistencia y asesoría para la construcción de las referidas obras civiles, carta que fue suscrita y enviada con posterioridad a la notificación de la demanda.

UNDÉCIMO: Que, de acuerdo con el contrato, las obras civiles no eran de responsabilidad del demandado reconvenccional, quien sólo estableció cuáles debían ser las condiciones que permitirían la instalación y funcionamiento del ascensor (pág.4 de la oferta), obligaciones estas últimas que si eran de su cargo.

Del mismo modo, no consta en autos que la asesoría en obras civiles hubiera sido ofrecida por la sociedad demandada reconvenccionalmente, motivo por el cual no puede exigirse una prestación cuando no hay obligación.

A juicio de esta Corte, el documento rolante a fs.36 sólo puede calificarse como una oferta para obtener el asesoramiento de la demandada reconvenccional, oferta que no ha sido aceptada por esta última, de modo que no se ha generado obligación alguna.

DUODÉCIMO: Que, no constando en autos que las obras civiles hubieran sido construidas y recibidas legalmente, no resulta razonable imponer el cumplimiento forzado de una obligación a la contraparte, atendido el hecho que la ejecución de esta última era y es dependiente de la verificación de aquélla.

En efecto, mientras las obras civiles no estén terminadas y recibidas, la instalación no puede efectuarse, ni menos aún forzar a hacerlas.

Tal como se ha indicado en el considerando sexto de esta resolución, mientras las obras civiles no finalicen, no puede contarse el plazo de treinta días para que ASCENSORES HIDALGO LTDA deba dar cumplimiento a su obligación de entregar el ascensor funcionando.

DÉCIMO TERCERO: Por las consideraciones precedentes y no existiendo nuevos antecedentes acompañados en la instancia, no es posible acoger la demanda reconvenccional incoada en contra de ASCENSORES HIDALGO LTDA, la que se rechazará, con costas.

(b) En cuanto a la apelación de VIDRIOS DIVICEN LTDA:

DÉCIMO CUARTO: Que el apelante pide que se modifique la sentencia solamente en cuanto liberó a la demandante ASCENSORES HIDALGO LTDA del pago de las costas de la causa.

DÉCIMO QUINTO: Que, de acuerdo con lo sostenido en la primera parte de esta sentencia, ASCENSORES HIDALGO LTDA se apresuró a demandar la resolución de un contrato, incluso antes del vencimiento del plazo que hubiera dado origen al hipotético incumplimiento.

DÉCIMO SEXTO: Que, habiéndose rechazado la reconvencción de VIDRIOS DIVICEN LTDA, esta Corte estima legalmente adecuado que cada parte asuma los desembolsos en los que ha incurrido en la tramitación de estos autos.

Y visto lo dispuesto en los artículos 96 y siguientes del Código de Comercio, 1489, 1545, 1546, 1551, 1552, 1557, 1558, 1560 y 1566 del Código Civil, se declara que se REVOCA la sentencia

apelada de uno de diciembre de dos mil, escrita a fojas 128 y siguientes, en cuanto acoge la acción de la demandada VIDRIOS DIVICEN LTDA y en su lugar se resuelve que se RECHAZA la demanda reconvenzional de fs. 11 vta”.